

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

**Interlocutorio No. 24**

**RAD: 110013120001-2017-00010-01**

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento en el proceso de extinción de dominio adelantado sobre los bienes de HERNANDO ELI CARRILLO ACERO Y OTROS, no sin antes hacer referencia a circunstancias procedimentales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

La presente actuación tiene su origen en el informe No. 40595 suscrito por funcionarios de la Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones, mediante el cual se puso en conocimiento la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes a nivel nacional e internacional, mediante el envío de alcaloides a Estados Unidos en diferentes modalidades como correos humanos y encomiendas.

En virtud de dicho informe se adelantó la investigación penal en la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, dentro del radicado 70.349, en la cual se logró la identificación de HERNANDO ELÍ CARRILLO ACERO, su núcleo familiar y otros, quienes fueron vinculados a la investigación, por lo cual se realizó el allanamiento de varios inmuebles sobre los cuales se ordenó adelantar el trámite de extinción de dominio.

Es de anotar que en virtud de esta investigación, varios de los integrantes vinculados a esta empresa criminal fueron condenados por el Juzgado Noveno Penal del Circuito

Especializado de Bogotá, por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, mientras que otros de los integrantes fueron capturados con fines de extraditados a los Estados Unidos.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución del 20 de noviembre de 2007, la Fiscalía 8 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima, ordenó la fase inicial para identificar los bienes los bienes de propiedad de HERNANDO ELÍ CARRILLO ACERO, familiares y miembros de la organización o terceros en los que se encuentre presuntamente el derecho de dominio.<sup>1</sup>

En la misma resolución se ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de varios de los automotores que fueron incautados al momento de realizar los allanamientos en los inmuebles de los afectados, para lo cual se ordenó remitir las comunicaciones a las autoridades de tránsito.

Posteriormente el proceso fue reasignado, correspondiéndole continuar con la investigación a la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio, despacho que el día 14 de enero de 2015 avocó conocimiento de la actuación y dispuso la práctica de algunas pruebas para complementar la investigación.

Concluida la etapa de inicio, mediante resolución del 23 de agosto de 2016, la Fiscalía 41 Especializada fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio sobre 24 inmuebles, 19 automotores, dos establecimientos de comercio, dinero en cuantía de \$899'520.000 pesos, así como US\$1.100 dólares<sup>2</sup>. En la misma fecha y mediante resolución separada, se decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de dichos bienes.<sup>3</sup>

Finalmente, y luego de surtido el trámite consagrado en la Ley 1708 de 2014, el 27 de enero de 2017, se profirió requerimiento de extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto de esta investigación y se ordenó remitir las diligencias a la etapa de juicio.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folio 49 y s.s. del C.C. 3

<sup>2</sup> Folio 167 y s.s. del C.C. 7

<sup>3</sup> Folio 241 y s.s. del C.C. 7

<sup>4</sup> Folio 52 y s.s. del C.C. 9

La Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio, en oficio No. 0260 DFNEXT del 7 de febrero de 2017 remitió a estos Despachos judiciales las presentes diligencias para adelantar la etapa de juicio sobre los inmuebles objeto de investigación, las cuales correspondieron por vía de reparto a este Despacho Judicial.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Correspondería al Despacho avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de no ser porque se advierte el surgimiento de irregularidades que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, por la indebida comunicación al afectado de la decisión que dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio.

4.2. En efecto, los artículos 127 y siguientes de la precitada ley establecen:

*"ARTICULO 127: COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN. La resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca". (la subraya y negrilla es nuestra)*

*Esta resolución se comunicará también al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.*

*"ARTÍCULO 128. INFORMALIDAD DE LA COMUNICACIÓN. La fase inicial atenderá al principio de informalidad mediante el cual se pretende que las comunicaciones que se libren estén orientadas a garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio.*

*"ARTÍCULO 129. DE LAS OPOSICIONES. Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:*

- 1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.*
- 2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.*
- 3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.*

*A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso."*

4.3. De otro lado, la ley 1708 de 2014 recogió normas rectoras y garantías fundamentales que deben ser acatadas en el proceso de extinción del derecho de dominio y que se encuentran descritas en el Título II del Libro I de la citada ley tales como:

*"ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política...*

*(...)*

*"ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.*

*(...)*

*"ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. ...*

*...1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*

*2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*

*3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.*

*4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*

*5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*

*6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*

*7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*

*8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*

*9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*

*(...)"*

4.4. En principio se tiene que la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá mediante resolución del 23 de agosto de 2016, fijó provisionalmente la pretensión de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto de esta acción, entre estos el vehículo tipo camión marca JAC, de placas WBF-760, identificado con número de motor CY4102BZLQ07004150, chasis LJ11KDBC071004269, modelo 2007 de propiedad del señor FABIAN GUZMAN RAMIREZ.

4.5. Según se observa en dicha resolución, así como en la resolución de medidas cautelares de la misma fecha, al hacerse referencia sobre vehículo de placas WBF- 760, se indica que

el propietario es el señor FABIAN GUZMAN RAMIREZ , igualmente se señala que el automotor fue adquirido por el propietario el 15 de agosto de 2014.

4.6. Ahora bien, aunque no se menciona en estas dos resoluciones, obra en el plenario el certificado de tradición del vehículo de placas WBF-760, el cual fue remitido por la Alcaldía de Manizales mediante oficio RAD. 085981 del 17 de marzo de 2015<sup>5</sup>, documento en el que figura una anotación activa del 15 de agosto de 2014, correspondiente a una pignoración a favor del señor JUAN CARLOS GIRALDO ZULUAGA.

4.7. En efecto, ha de advertir este Despacho que la Fiscalía instructora a pesar de relacionar al señor JUAN CARLOS GIRALDO ZULUAGA como uno de los afectados y de haber adjuntado a la investigación la copia del certificado de tradición del vehículo, en el que claramente se observa que existe una pignoración a favor del prenombrado, hizo caso omiso a ello y no le comunicó la actuación, a pesar de que claramente tiene un interés legítimo sobre el automotor, al ser un acreedor del propietario.

Así las cosas, al tener conocimiento el ente instructor de esta anotación sobre el vehículo en cuestión objeto de la acción, debió comunicar al señor JUAN CARLOS GIRALDO ZULUAGA la resolución de fijación provisional de la pretensión y las medidas cautelares; sin embargo lo omitió, a pesar de que era evidente que el prenombrado tiene un grado de interés en el proceso conforme se desprende de lo expuesto en precedencia.

4.8. Debe recordarse que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 1708 de 2014, afectado es toda persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso, de lo que resulta evidente que el señor LÓPEZ GÓMEZ debía ser integrado a la actuación, con el fin de permitirle que ejerciera su derecho a la defensa.

Sin embargo, no se aprecia que se hayan realizado las comunicaciones en debida forma pues no consta que se realizara gestión alguna para enterarlo de lo dispuesto, de donde ha de concluirse, las mismas no fueron conocidas por el prenombrado.

4.9. En efecto, el procedimiento para la comunicación personal al afectado de la resolución que fija provisionalmente la pretensión está regulado en forma taxativa, por lo que es imperativo agotarlo en los términos indicados en la norma en cita, sin que sea viable para el funcionario Fiscal obviarlo y continuar el proceso, pues la ley es clara en señalar las fases

---

<sup>5</sup> Folios 258 y s.s. del C.C.5

que lo conforman y los fines de cada una de ellas, como en el presente caso el momento en que se deben comunicar y notificar las decisiones a todos los afectados.

Y así, de conformidad con el artículo 127, la resolución de fijación provisional de la pretensión debe ser comunicada personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares, y si ello no es posible, debe enviarse comunicación dentro de los cinco días siguientes a la dirección que se conozca, con lo cual se pretende garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio.

Por tanto, esa comunicación ostenta trascendencia en el trámite de extinción, pues se trata de la oportunidad para que las partes conozcan que el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación pretende extinguir el dominio de una propiedad, pudiendo a partir de ese momento acudir al proceso y en ejercicio de su derecho de defensa, oponerse a la pretensión Estatal.

4.10. De tal manera que se debe garantizar que esa comunicación se realiza en debida forma, que el Estado acude a los medios necesarios para poner en conocimiento de las partes el adelantamiento de la acción, lo cual no se logra si, como en este caso, no se comunicó al acreedor prendario del automotor, señor JUAN CARLOS GIRALDO ZULUAGA, cuando esta es una obligación del Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, que cuenta con los medios suficientes, en razón de ser el órgano investigador, para establecer el sitio en que se puede ubicar y así lograr su comparecencia, máxime cuando se tenía conocimiento en el plenario que él era un acreedor del señor FABIAN GUZMÁN RAMIREZ, persona esta que figura como propietaria del automotor de placas WBF-760 objeto de extinción de dominio..

4.11. Y véase que además de ello, no aparece en el proceso evidencia de que efectivamente el señor JUAN CARLOS GIRADOL ZULUAGA haya recibido aquella comunicación, y que por tanto tuvieron conocimiento del trámite de la acción, para que en consecuencia pudiera ejercer su derecho de defensa, en razón de los intereses que le asiste, lo que, sin duda, implica la vulneración de las garantías fundamentales, porque el Estado no le aseguró la posibilidad de hacerse parte en el proceso de extinción de dominio.

4.12. Y debe aclararse que la informalidad de las comunicaciones a que alude el artículo 128, no hace relación a la posibilidad para el funcionario judicial de realizarlas o no, pues evidentemente la comunicación es una obligación, como se indicó, para garantizar la

integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio, sino que se refiere a que para lograrla no se impone un riguroso procedimiento como el previsto para las notificaciones.

Pero aun así, se debe garantizar que la comunicación es enviada a la dirección conocida y que esta es efectivamente recibida, pues es la única forma de constatar que la parte interesada conocía de la decisión adoptada por la Fiscalía y que puede ejercer su defensa.

4.13. Por tanto, deviene claro que no se agotaron las etapas procesales descritas en precedencia, y es que no se trata de dar prevalencia a un aspecto puramente formal, pues es evidente que tal disposición procedimental tiene un elevado contenido sustancial, ya que pretende asegurar que el afectado intervenga en las actuaciones que se surtan en el trámite extintivo.

4.14. Así lo indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, en proveído del 30 de noviembre de 2016, al resolver en similar evento un recurso interpuesto por el ente instructor<sup>6</sup>:

*"...Así las cosas, como se indicó, es evidente que en la actuación existe una irregularidad procedimental, pues a estas alturas no ha sido posible que ASTUDILLO GUTIÉRREZ sea enterado del proceso que cursa contra su patrimonio, con el fin de que este se haga parte al interior de las diligencias y en el uso de los derechos que le asisten despliegue los mecanismos que considere pertinentes en procura de sus intereses, como consecuencia del no ejercicio por parte del investigador de las labores necesarias tendientes a identificar la ubicación del prenombrado así como del bien objeto de extinción, requisito sine que non para el despliegue de la acción como se expuso ut supra*

*Esto último, se itera, si constituye una anomalía que afecta el debido proceso, razón por la que la sala encuentra que la situación advertida por el a quo, efectivamente debe ser subsanada, pero no de la manera como lo decidió la primera instancia."*

Y más adelante indica:

*"De manera que, en los casos en los cuales se avizore que el Acto de Requerimiento no satisface las formalidades que para ello ha dispuesto la ley 1708 de 2014, en atención a lo previsto en el inciso 3º del artículo 141 ejusdem, deberá inadmitirse y ordenar su devolución a la Fiscalía para que esta en un plazo de 5 días, lo subsane.*

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal del Extinción del Derecho de Dominio Acta No. 087, Radicado 660013107001201600004 01 M.P. Pedro Oriol Avella Franco

*Así pues, se itera, en el presente caso se materializó una irregularidad, con todo y a cuenta de que la resolución de fijación provisional de la pretensión es un acto de parte y no uno de carácter procesal, la solución jurídica del problema planteado no puede ser la declaratoria de nulidad de aquel. Sin embargo, por aquella misma causa, es decir, el incumplimiento de los fines de la fase inicial y de los requisitos sustanciales del también acto de parte en que consiste el requerimiento de extinción, lo impositivo es inadmitirlo, de la manera y por las razones que se expusieron en precedencia.*

*No obstante, atendiendo al principio de eficacia de la Administración de Justicia, no se justifica en un trámite como el presente, retornar todo el proceso a la fiscalía de origen, cuando las irregularidades que dan lugar a la inadmisión del Requerimiento de Extinción, únicamente se presentan respecto de uno de los bienes afectados*

*Por lo anterior, tal y como lo dispuso el a quo, resulta pertinente acudir a la ruptura de la unidad procesal, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014."*

4.15. Con fundamento en lo anterior, atendiendo los criterios expuestos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, y en virtud de que las irregularidades advertidas que dan lugar a la inadmisión del requerimiento de extinción de dominio únicamente se predicen sobre el vehículo tipo camión marca JAC, de placas WBF-760, identificado con número de motor CY4102BZLQ07004150, chasis LJ11KDBC071004269, modelo 2007 de propiedad del señor FABIAN GUZMAN RAMIREZ, se inadmitirá parcialmente la presente actuación en lo que respecta a este bien.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la ruptura de la unidad procesal, para que la Fiscalía proceda a subsanar esta irregularidad, motivo por el cual una vez quede en firme esta decisión se remitirá las copias pertinentes a la fiscalía de origen para lo de su cargo

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 137 Ley 1708 de 2014.

**SEGUNDO: INADMITIR PARCIALMENTE** la resolución de requerimiento de fecha 27 de enero de 2017, respecto del vehículo de placas WBF-760 de propiedad del señor FABIAN GUZMAN RAMIREZ, conforme lo expuesto en precedencia.



Radicado: 110013120001-2017-00010-1  
Afectados: EYNAR BOTELLO PINZON y otros  
Auto Inadmite actuación.

190  
9

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión se ordena la ruptura de la unidad procesal y la compulsión de copias a la Fiscalía de origen, para proceda a subsanar esta irregularidad conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Continuar con el procedimiento dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 63 y numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

Juez.-

OLE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

EDICTO  
EMPLAZATORIO

Art. 140 Ley 1708 de 2014

La suscrita Secretaria del Centro de Servicios Administrativos

**CITA Y EMPLAZA**

AL REPRESENTANTE LEGAL DE CONFINANCIERA SA FC, GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, JUAN CARLOS GIRALDO ZULUAGA, GLORIA ESPERANZA BELTRAN CUBILLOS, FABIAN GUZMAN RAMIREZ, NIDIA ESPERANZA CARRILLO ACERO, ELIZABETH CASTRO MARTINEZ, JHONNY HERNANDO CARRILLO CASTRO, ELVER WILLIAM CARRILLO ACERO, EINAR BOTELO PINZON, LOS TITULARES DE DERECHOS Y A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, para que comparezcan a este Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, para hacer valer sus derechos dentro del proceso No. **2017-010-1** (radicado Fiscalía 11402 E.D), en el cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, AVOCÓ CONOCIMIENTO de la acción de Extinción de Dominio mediante auto del 6 de marzo de 2017 siendo afectado (a) HERNANDO ELI CARRILLO ACERO Y OTROS.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el aludido auto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, en donde resultaron vinculados los siguientes bienes:

INMUEBLES: identificados con M.I. No 50C-1298069, 50C-1298028, 50C-1298068, 50C-1298070, 50C-1298021, 50C-1298024, 50C-1238026, 50C-1298064, 50C-1298065, 50C-1370895, 50C-1370968, 50N-20245725, 232-0005806, 50C-1298020, 50C-1298023, 50C-1298062, 50C-1298067, 50C-1370899, 50C-1601979, 50S-40223305, 470-9379, 470-10235 y 150-6840.

VEHICULOS: identificados con placas No BOK-061, BRR-922, BSS-789, SIR-254, XHI-71A, BOY-408, BNK-360, GGL-357, BZR-360, AOG-498, MUK-595, WBF-760, HBR-34B, RMP - 112, OKC-77B, ABI-86C, CVH-788, SIP-419 y CXS-271.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: identificados con M.M. No 1999549, 1573230 y 2199078.

SUMAS DE DINERO POR LOS SIGUIENTES VALORES: \$87.810.000 PESOS, \$50. 000.000. PESOS, \$761.710.000 PESOS, \$1.000 DOLARES Y \$100 DOLARES.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del Art. 140 de la Ley 1708 de 2014, se fija el presente EDICTO en un lugar visible del Centro de Servicios de estos Juzgados por el término de cinco (5) días hábiles, y se expide copia para su publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y para su difusión en una radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentre el bien, hoy 26 de abril de 2017, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de cinco (5) días hábiles.

Si el emplazado o los emplazados no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL CENTRO DE SERVICIOS EL DIA 26 DE ABRIL DE 2017 Y SE DESFIJA EL DIA 3 DE MAYO DEL MISMO AÑO, SIENDO LAS OCHO (8:00 P.M.) DE LA TARDE.

MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA  
SECRETARIA



2017-010-1

Afectado: HERNANDO HELI CARRILLO ACERO Y OTROS  
ART. 140 Ley 1708 de 2014

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Sustanciación No.: 086 E.D.-**

**PROCESO: 110013120001-2017-00010-01**  
**AFECTADO: HERNANDO HELÍ CARRILLO ACERO Y OTROS.**

Surtido el trámite previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, procédase por secretaria a realizar el emplazamiento de los terceros y personas indeterminadas, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 140 ibídem.

**CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Freddy Miguel Joya Arguello', is written over the printed name and title.

**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**  
**JUEZ**

OLE